

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6101/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...En lo que respecta a la pregunta 01 no se me ha contestado que si dentro de sus archivos o registros se encuentra el Fraccionamiento "el Palomar" como fraccionamiento privado y en caso positivo se me proporcione la evidencia del registro, o en su caso las actas de inexistencia de dicha información...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6101/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6101/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140290422002810**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0557222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6101/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6242/2022, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0703/2022 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/octubre/2022
---------------------	-----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Solicito se me informe si dentro de sus archivos o registros se encuentra el Fraccionamiento "el Palomar" como fraccionamiento privado y en caso positivo se me proporcione la evidencia del registro.

2.-Solicito se me informe si las vialidades del Fraccionamiento "el Palomar" son vía pública o privada y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.

3.- Solicito se me informe si las vialidades del Fraccionamiento "el Palomar" quien debe proceder cuando los vehículos están estacionados en la banqueta.

4.- Solicito se me informe si existe convenios firmados del Fraccionamiento "el Palomar" y el Municipio de Tlajomulco y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho de manera digital.

5.- Solicito se me informe del Fraccionamiento "el Palomar" porque en su etapa terrazas no existe drenaje o alcantarillado el cual es cobrado por el municipio de tlajomulco y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.

6.- Solicito se me informe porque se le permite al Fraccionamiento "el Palomar" controlar el acceso en su entrada y salidas y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.".(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial luego de las gestiones realizadas con la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Ordenamiento Territorial señalado lo siguiente:

Por su parte, en respuesta a su solicitud, la Dirección General de Obras Públicas, a través de su enlace de transparencia Mara Elia Márquez Guzmán, remite y proporciona la siguiente información:

"con relación a lo solicitado en el punto 5 que pudiera ser de mi competencia es necesario que la dirección de ordenamiento territorial verifique el estado que tiene el fraccionamiento en relación a la tramitología de su recepción. Puesto a lo que se tiene de conocimiento en la dirección de agua potable y alcantarillado no se da este servicio" (Sic).

En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Ordenamiento Territorial a través de su enlace de transparencia Teresa Medrano Montes, informa referente al punto número uno lo siguiente:

- 1.- Solicito se me informe si dentro de sus archivos o registros se encuentra el Fraccionamiento "el Palomar" como fraccionamiento privado y en caso positivo se me proporcione la evidencia del registro.- **NO es de nuestra competencia.**
- 2.-Solicito se me informe si las vialidades del Fraccionamiento "el Palomar" son vía pública o privada y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.- **No es competencia de Ordenamiento Territorial.**
- 3.- Solicito se me informe si las vialidades del Fraccionamiento "el Palomar" quien debe proceder cuando los vehículos están estacionados en la banquetta.- **NO es de nuestra competencia.**
- 4.- Solicito se me informe si existe convenios firmados del Fraccionamiento "el Palomar" y el Municipio de Tlajomulco y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho de manera digital.- **NO es de nuestra competencia.**
- 5.- Solicito se me informe del Fraccionamiento "el Palomar" porque en su etapa terrazas no existe drenaje o alcantarillado el cual es cobrado por el municipio de tlajomulco y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.- **NO es de nuestra competencia.**
- 6.- Solicito se me informe porque se le permite al Fraccionamiento "el Palomar" controlar el acceso en su entrada y salidas y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho.- **NO es de nuestra competencia.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"En lo que respecta a la pregunta 01 no se me ha contestado que si dentro de sus archivos o registros se encuentra el Fraccionamiento "el Palomar" como fraccionamiento privado y en caso positivo se me proporcione la evidencia del registro, o en su caso las actas de inexistencia de dicha información.

En lo que respecta a la pregunta 02 no se me ha contestado sin dentro de sus archivos o registros me informe si las vialidades del Fraccionamiento "el Palomar" son vía publica o

privada y en caso positivo se me proporcione la evidencia de su dicho o en su caso las actas de inexistencia de dicha información.

En lo que respecta a la pregunta 03 no se me ha contestado la información solicitada o en su caso las actas de inexistencia de dicha información.

En lo que respecta a la pregunta 05 no se me ha contestado la información solicitada o en su caso las actas de inexistencia de dicha información.

En lo que respecta a la pregunta 06 no se me ha contestado la información solicitada o en su caso las actas de inexistencia de dicha información....” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos al proporcionar *información adicional solicitada sobre el Fraccionamiento “El Palomar”* sin que resulte necesario insertar todas las imágenes dado que la parte recurrente ya tiene conocimiento de las mismas, en razón de que la ponencia instructora le notificó el contenido:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro Municipal a cargo del C. José Rosario Sánchez Enríquez, informa en cuanto a los puntos 1 y 2 que; el Palomar es un fraccionamiento, mismo que no se encuentra en régimen condominal, por lo tanto no es privado y las vialidades son públicas.



Tlajomulco | es tuyo

En cuanto al punto 3; la Dirección de Movilidad Urbana a través del enlace de Transparencia el Lic. Germán Gallegos Vázquez, informa que el Municipio no cuenta con atribuciones para realizar infracciones a vehículos, por lo que se deberá de proceder a solicitar una Policía Vial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública.

En cuanto a los puntos 4 y 6; la Secretaría General del Ayuntamiento a través del enlace de Transparencia la Lic. Esther Nayeli Pérez Alcaraz, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, se localizó el contrato de concesión de bienes y servicios públicos municipales, así como el punto de acuerdo 191/2018, en el cual se le renueva la concesión de bienes y servicios públicos al fraccionamiento, dentro del cual se incluye la administración, buena prestación, mantenimiento y conservación de las calles, avenidas y equipamiento.

En cuanto al punto 5; la Tesorería Municipal a través del enlace de Transparencia la Lic. Mayra Lizeth Moncibais Dávila, informa lo siguiente:

(...)

Con motivo de lo anterior el día 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe. En consecuencia, el día 16 dieciséis de enero del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** proporcionó la información solicitada relativa al fraccionamiento “El Palomar”, como se señaló en las imágenes antes insertas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

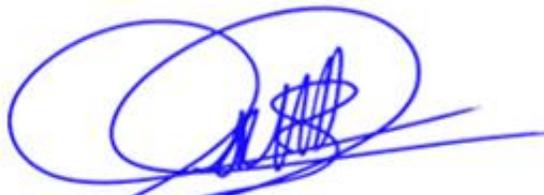
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6101/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----FJAS/HKGR